
Advance Edited Version

Distr. general
28 de junio de 2017

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 19/2017 relativa a los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández (Colombia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 6 de febrero de 2017 al Gobierno de Colombia una comunicación relativa a Pedro César Pestana Rojas y Antonio de Jesús Martínez Hernández. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Pedro César Pestana Rojas y Antonio de Jesús Martínez Hernández son indígenas colombianos del pueblo Zenú, Resguardo Indígena en los departamentos de Córdoba y Sucre. El primero nació el 7 de septiembre de 1961, de profesión médico; el segundo nació el 9 de marzo de 1964, de profesión administrador.

5. Alega la fuente que, en el marco del conflicto colombiano entre grupos armados irregulares, los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández fueron coaccionados por paramilitares para asistir a una reunión en la Sierra Nevada de Santa Marta con el jefe de dicho colectivo, el 10 de enero de 2006. Luego de tener noticia de dicha reunión y de la participación de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández en la misma, la Fiscalía General de la Nación inició una investigación criminal en contra de los mismos el 26 de septiembre de 2006.

6. En vista de lo anterior, representantes del Resguardo Indígena Zenú requirieron la competencia exclusiva de la jurisdicción indígena para conocer del caso, según lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución de Colombia, que establece: “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos”. El 3 de noviembre de 2006 el conflicto de competencia fue resuelto negativamente para el Resguardo Indígena y en favor de la Fiscalía Quinta delegada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, decisión que sería confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura el 31 de enero de 2007.

7. Informa la fuente que el 21 de noviembre de 2006 la Fiscalía Quinta dictó medida de detención preventiva contra los investigados. Al día siguiente, los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández se entregaron voluntariamente a las autoridades de la comunidad indígena Zenú, siendo reclusos en el Centro de Reflexión y Arrepentimiento Cacique Mexión. El 29 de noviembre de 2006 el abogado de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández informó a la Fiscalía que los defendidos estaban en el centro de reclusión indígena, a disposición de las autoridades responsables de la investigación. El 15 de abril de 2006 el Cacique Mayor del Resguardo Zenú ratificó dicha situación ante las autoridades competentes, indicando que los investigados permanecerían bajo su custodia y vigilancia mientras durase la indagación y el eventual enjuiciamiento. El Cacique además solicitó la suspensión de cualquier intento de captura de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández. El 31 de enero de 2007 el Consejo Superior de la Judicatura, al decidir el conflicto de competencia, reconoció la existencia y efectividad de la medida de detención preventiva de los indígenas investigados en el centro de retención.

8. Se informa que el 22 de mayo de 2007 la Fiscalía acusó penalmente a los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández por la supuesta comisión del crimen “concierto para delinquir”. El conocimiento inicial del caso recayó ante el Juzgado Único Especializado del Circuito de Sincelejo; no obstante, la Fiscalía solicitó el cambio de radicación del proceso a la capital de la República, requerimiento que fue concedido el 29 de agosto de 2007 por la Corte Suprema de Justicia, trasladándose así el juicio al Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá. En esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia reconoció que los investigados se encontraban efectivamente privados de su libertad.

9. El 28 de septiembre de 2009 el Juzgado del caso dictó sentencia condenatoria a seis años de prisión en contra de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández, reiterando la orden de detención y desconociendo que los sentenciados llevaban dos años y diez meses privados de su libertad. Los condenados apelaron la decisión, correspondiendo decidir la apelación a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández indicaron ante el juez de segunda instancia que,

por su condición de indígenas, tenían derecho a permanecer privados de su libertad en centros especiales de su comunidad. Asimismo, aclararon que la decisión judicial previa sobre el conflicto de competencia recaía solo sobre el ámbito jurisdiccional (relativo a quién era competente para juzgar) y no sobre el ámbito de ejecución de la pena (relativo a quién era competente para encarcelar). El 5 de marzo de 2010 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá expresó que los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández no estaban privados de su libertad y reiteró las órdenes de captura en su contra.

10. Según información recibida, el 27 de enero de 2011 el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía inspeccionó el centro de reclusión indígena Cacique Mexión y certificó que contaba con las características requeridas en materia de seguridad, reclusión, aislamiento y resocialización de los reclusos.

11. En el marco de la acción de tutela impuesta en junio de 2011 por el Resguardo Indígena Zenú, el 16 de febrero de 2012, mediante sentencia T-097, la Corte Constitucional reconoció que los indígenas Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández se encontraban en detención desde el 22 de noviembre de 2006. No obstante, la Corte Constitucional negó la tutela solicitada, por considerar que la sentencia contra la cual esta se dirigía no se encontraba ejecutoriada.

12. Indica la fuente que el 8 de mayo de 2012 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, actuando como segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria en contra de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández.

13. En vista de jurisprudencia sobrevenida de la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 8 de noviembre de 2011, caso miembro de comunidad indígena Nasa), el 11 de mayo de 2012 los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández habrían solicitado su libertad. El criterio jurisprudencial sobrevenido estableció que la interpretación restrictiva de la autoridad jurisdiccional indígena violaba el derecho fundamental al debido proceso de los indígenas. No obstante, el 15 de mayo de 2012 el Tribunal Superior de Bogotá rechazó la solicitud de libertad formulada.

14. Según la información recibida, el 22 de noviembre de 2012 los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández cumplieron la totalidad de la pena de seis años de prisión.

15. El 29 de mayo de 2013 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación impuestas por los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández, exponiendo que no apreciaba violación alguna a derechos o garantías fundamentales de los procesados.

16. De acuerdo con la fuente, el 9 de agosto de 2013 los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández solicitaron al juez de primera instancia su puesta en libertad, por haber cumplido la pena. El 6 de septiembre de 2013 el tribunal declaró que era incompetente para estudiar la solicitud, y la envió al Juzgado de Ejecución de las Penas y Medidas de Sinelejo. Dicho tribunal desconoció, el 5 de noviembre de 2013, la efectiva privación de libertad de los indígenas condenados, y remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Bogotá, aduciendo su falta de competencia territorial.

17. El 18 de febrero de 2014 los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández interpusieron acción de tutela y solicitaron su libertad inmediata e incondicional, por tiempo de condena cumplido. En esa oportunidad se destacó el criterio de la Corte Constitucional establecido mediante sentencia T-921/2013, donde se indicó que la privación de la libertad de los miembros de comunidades indígenas se debería cumplir en centros de reclusión propios, para evitar su desculturización. La fuente sostiene que destacó lo establecido por una misión internacional de expertos independientes convocada por las Naciones Unidas a los fines de estudiar la situación carcelaria en Colombia en 2001. En su informe, dicha misión estableció que los jueces y fiscales colombianos han desconocido obligaciones internacionales en materia de derechos indígenas, al juzgar y recluir a estos bajo la jurisdicción ordinaria.

18. Según la información recibida, el 19 de febrero de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú se avocó a conocer de la acción de tutela, decidiendo el 5 de marzo de 2014 en favor de los derechos constitucionales de los solicitantes. El Juzgado señaló expresamente que obligar a los condenados a cumplir nuevamente la pena en un centro de

reclusión ordinario sería una violación del principio *non bis in idem*. Como consecuencia, el 21 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió libertad a los condenados y canceló las órdenes de captura.

19. Se informa que el 27 de marzo de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá impugnó la decisión anterior. La fuente alega que dicha Sala Penal carecía de legitimidad para intentar ese recurso y que ello muestra un interés inusual de la misma en revocar la tutela otorgada. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú negó vincular al Tribunal Superior de Bogotá al proceso, por considerar que la sentencia de amparo no afectaba derechos fundamentales. No obstante, según se informó, el Tribunal Superior insistió en ser vinculado al proceso el 9 de abril de 2014, lo cual fue negado una vez más el 25 de abril del mismo año.

20. El 25 de junio de 2014 a la Sala de Selección núm. 6 de la Corte Constitucional ordenó devolver el expediente del Juzgado Promiscuo de Chinú, a los fines de que diera trámite a la impugnación del Tribunal Superior de Bogotá. El 11 de junio de 2015 el Juzgado Promiscuo de Chinú resolvió negar la solicitud de vinculación, impugnación y nulidad intentada por el Tribunal Superior de Bogotá, procediendo a enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

21. Afirma la fuente que, el 23 de enero de 2015, en otro caso de un individuo de la comunidad indígena Zenú, procesado por la jurisdicción ordinaria, la Fiscalía General de la Nación solicitó que el acusado fuese entregado a las autoridades de su Resguardo Indígena, lo que se alegó demuestra un trato discriminatorio en contra de las supuestas víctimas del presente caso.

22. Según información recibida, el 11 de junio de 2015 la Corte Constitucional estudió preliminarmente la tutela otorgada por el Juzgado Promiscuo de Chinú y decidió no seleccionar el caso para su revisión. No obstante, el 16 de julio de 2015 la magistrada provisoria presentó insistencia para la selección de la tutela. Alega la fuente que en ese momento la magistrada formuló un conjunto de consideraciones, a los fines de lograr la revisión, que constituía un prejuzgamiento del caso. El 31 de julio de 2015, la Sala núm. 7 de Selección aceptó la “insistencia” y, luego del reparto del caso, el mismo terminó siendo asignado al conocimiento de la magistrada insistente, lo cual —según la fuente— estaría prohibido por el derecho interno y cuestiona la imparcialidad del juicio de revisión.

23. El 24 de noviembre de 2015 la Sala Segunda de Revisión resolvió, mediante sentencia T-685-2015, revocar el fallo del 5 de mayo de 2014, en donde se concedió la tutela a los indígenas. Se informó que dicho fallo fue la última actuación de la magistrada encargada, ya que ese mismo día el Senado de la República eligió al magistrado titular del cargo. La fuente alega que ello cuestiona la independencia de la funcionaria que decidió el caso. Como consecuencia, el 25 de enero de 2016 se profirió nueva orden de captura contra los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández. Dichos individuos se pusieron a disposición de las autoridades indígenas Zenú el 10 de febrero de 2016, siendo nuevamente privados de su libertad en el centro de reclusión Cacique Mexión.

24. El 3 de marzo de 2016, el Juzgado 28 de Ejecución y Medidas de Seguridad de Bogotá desconoció la efectividad de la captura de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández, y solicitó la entrega de la custodia de dichos individuos a las autoridades ordinarias.

25. Afirma la fuente que el 1 de abril de 2016 los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández solicitaron la nulidad de la sentencia T-685-2015, alegando violación al debido proceso, falta de imparcialidad del juez, incongruencia en la motivación del fallo y desconocimiento de la jurisprudencia aplicable. No obstante, el 7 de julio de 2016 la Corte Constitucional negó la solicitud de nulidad ejercida. Según la información suministrada, el 20 de septiembre de 2016, la misma Corte Constitucional revisó otra acción de tutela presentada por individuos indígenas del Resguardo Embera Chami y ordenó que los accionantes cumplieren sentencia en su Resguardo, lo cual se alegó constituía evidencia adicional del trato discriminatorio.

26. Según la información recibida, los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández aún continúan privados de su libertad en el centro de retención Cacique Mexión.

27. La fuente alega que la detención de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández es arbitraria según los criterios de este Grupo de Trabajo, debido a que no se justifica el mantenimiento de la pena privativa de libertad tras haber cumplido la pena (categoría I); esta situación resulta del ejercicio al derecho de la minoría étnica Zenú a disfrutar de su propia cultura sin discriminación, según los artículos 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 y 27 del Pacto (categoría II); hay una inobservancia de las garantías al derecho a un juicio justo e imparcial, en especial del derecho al juez natural (categoría III); y debido a que la detención constituye una violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación (categoría V).

Respuesta del Gobierno

28. El 6 de febrero de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno, siguiendo su procedimiento regular. El Grupo de Trabajo le solicitó al Gobierno que suministrase, para el 8 de abril de 2017, información detallada sobre las circunstancias de la detención de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández y sobre su situación actual. El Grupo de Trabajo además requirió al Gobierno clarificar las bases legales que justifican la continuidad de la detención, así como detalles sobre la conformidad de esa privación de libertad con el derecho internacional de los derechos humanos y, en especial, con los tratados en los cuales Colombia es parte. Sin embargo, el Gobierno no transmitió su respuesta durante el lapso establecido.

Deliberaciones

29. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

30. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee desvirtuar dichas alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno no ha impugnado las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

31. Pedro César Pestana Rojas, de profesión médico y Antonio de Jesús Martínez Hernández, de profesión administrador, son indígenas colombianos del pueblo Zenú, Resguardo Indígena en los departamentos de Córdoba y Sucre.

32. La Fiscalía General de la Nación inició una investigación criminal en contra de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández por el delito de “concierto para delinquir”, el 26 de septiembre de 2006, al haber tenido información de su presunta participación en una reunión con grupos paramilitares.

33. Conforme a la Constitución de Colombia (art. 246), los representantes del Resguardo Indígena Zenú requirieron la competencia exclusiva de la jurisdicción indígena para conocer del caso; sin embargo, el conflicto de competencia fue resuelto en favor de la Fiscalía Quinta delegada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, decisión que sería confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura el 31 de enero de 2007.

34. El Grupo de Trabajo recibió información creíble, que no fue controvertida por el Gobierno, de que el 21 de noviembre de 2006 la Fiscalía Quinta dictó medida de detención preventiva contra los investigados, y que al día siguiente (22 de noviembre de 2006) los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández fueron recluidos en el Centro de Reflexión y Arrepentimiento Cacique Mexión, bajo la administración de autoridades indígenas. El 29 de noviembre de 2006 la Fiscalía fue informada de que los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández estaban en el centro de reclusión indígena, a disposición de las autoridades responsables de la investigación.

35. El 31 de enero de 2007 el Consejo Superior de la Judicatura, al decidir el conflicto de competencia arriba referido, reconoció la existencia y efectividad de la medida de detención preventiva de los indígenas investigados. En ese mismo sentido, el 16 de febrero de 2012, la Corte Constitucional reconoció que los indígenas Sres. Pestana Rojas y

Martínez Hernández se encontraban en detención desde el 22 de noviembre de 2006. El Centro de Reflexión y Arrepentimiento Cacique Mexión contaba con las características requeridas en materia de seguridad, reclusión, aislamiento y resocialización de los reclusos, al parecer del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, después de haberlo inspeccionado el 27 de enero de 2011.

36. El 22 de mayo de 2007 la Fiscalía acusó a los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández por el delito de “concierto para delinquir” y el 28 de septiembre de 2009 el Juzgado del caso dictó sentencia condenatoria a seis años de prisión en contra de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández. En la sentencia el tribunal desconoció que los sentenciados habían sido privados de su libertad en el centro de reclusión indígena Cacique Mexión, desde el 22 de noviembre de 2006.

37. El Grupo de Trabajo destaca lo establecido por los artículos 8 a 10 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, en el cual Colombia es parte desde el 7 de agosto de 1991, en particular, lo establecido por su artículo 9, párr. 1, que estipula que “[e]n la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros”.

38. El Grupo de Trabajo fue convencido de que el período de la detención de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández debió haberse computado desde el 22 de noviembre de 2006, fecha en que ingresaron en el centro de reclusión indígena Cacique Mexión. En ese sentido, El Grupo de Trabajo considera que la detención que exceda del período de seis años de prisión, contados a partir del 22 de noviembre de 2006, no tiene base legal, por consiguiente es arbitraria conforme a la categoría I de sus métodos de trabajo.

39. Por otro lado, el Grupo de Trabajo no recibió información suficiente que le permitiera estar convencido de que el juzgamiento del delito “concierto para delinquir” debió haber recaído en la jurisdicción indígena conforme a las disposiciones aplicables en sus propias normas y procedimientos, y en consecuencia tampoco que se le hubieran violado total o parcialmente las garantías al derecho a un juicio justo e imparcial, incluido el derecho al juez natural a los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández. El Grupo de Trabajo tampoco contó con elementos suficientes para calificar la detención como arbitraria por haberse producido como resultado del ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos o que se trató de una detención que estuviera basada en su origen étnico Zenú. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo, con la información que tuvo ante sí, no pudo concluir que la detención de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández pudiera considerarse arbitraria conforme a las categorías II, III y V de sus métodos de trabajo.

Decisión

40. En vista de lo expuesto, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Pedro Pestana Rojas y Antonio de Jesús Martínez Hernández es arbitraria, según la categoría I de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, por cuanto contraviene los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

41. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Colombia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

42. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad a los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

43. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Pestana Rojas y Martínez Hernández y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

44. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

45. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

46. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹.

[Aprobada el 24 de abril de 2017]

¹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.